

DERECHOS DE LOS PADRES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL



Actualizado en agosto de 2007

**Nebraska Department of Education
Special Populations Office
301 Centennial Mall South
P.O. Box 94987
Lincoln, NE 68509-4987
402.471.2471**

DERECHOS DE LOS PADRES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Como padre/madre de un hijo con discapacidad, usted tiene ciertos derechos garantizados por las leyes estatales (Regla 51) y federales, tales como la Ley de Educación para Personas Discapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)). Este documento contiene precisamente tales resguardos procesales o derechos.

Si desea obtener mayor información o tiene consultas sobre sus derechos, puede comunicarse con el superintendente o con el director de educación especial de su distrito escolar. También puede comunicarse con el departamento de educación del estado:

Nebraska Department of Education
Special Populations Office
301 Centennial Mall South
P.O. Box 94987
Lincoln, NE 68509
402.471.2471

Una vez cada año escolar, se debe hacer entrega de una copia de la Notificación de resguardos procesales.

También se debe entregar una copia:

- a. Cuando la pidan los padres;
- b. Tras la remisión o solicitud inicial de los padres para una evaluación;
- c. Tras la primera instancia de presentación de una queja de debido proceso; y
- d. En conformidad con los procedimientos disciplinarios

Los padres pueden optar por recibir los avisos mediante correo electrónico si es que el distrito escolar ofrece dicha alternativa.

Un distrito escolar puede poner una copia de los resguardos procesales en un sitio de Internet.

Aviso previo por escrito

Los padres tienen derecho a recibir **un aviso por escrito** en un plazo razonable: **antes de que** el distrito escolar **proponga** o se **niegue** a iniciar o cambiar la **identificación, evaluación** o **asignación educativa** de un niño o la **entrega de educación pública pertinente gratuita (free appropriate public education (FAPE))**.

Este aviso debe incluir:

- a. Una descripción de la medida propuesta o rechazada por el distrito escolar;
- b. Una explicación de por qué el distrito escolar propone o se niega a emprender tal medida;
- c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, medición, antecedente o informe que el distrito escolar haya usado como base para la medida propuesta o rechazada;
- d. Una descripción de las demás opciones consideradas por el equipo IEP y las razones por las cuales dichas alternativas se rechazaron;
- e. Una descripción de los demás posibles factores pertinentes para la propuesta o rechazo por parte del distrito escolar;
- f. Una declaración de que los padres de un niño discapacitado están protegidos por los resguardos procesales establecidos en las leyes estatales y federales; y si el aviso no es una remisión inicial para una evaluación, la forma en la cual se puede obtener la copia de una descripción de los resguardos procesales; y
- g. Fuentes con las que se pueden comunicar los padres de un niño discapacitado para que reciban ayuda en la comprensión de sus derechos como tales.

El aviso previo por escrito debe estar redactado de manera comprensible, y se debe entregar al padre/la madre en su lengua materna o mediante un modo alternativo de comunicación que sea pertinente, a menos que ello resulte claramente imposible. Si la lengua materna o el método alternativo de comunicación de los padres no es un idioma escrito, ellos tienen derecho a ser notificados por algún otro medio adecuado para que puedan comprender el contenido del aviso.

El padre/la madre puede optar por recibir avisos previos por escrito mediante correo electrónico si es que el distrito escolar ofrece dicha alternativa.

Autorización de los padres

Autorización significa que:

- a. Al padre/la madre se le ha entregado toda la información pertinente a la actividad para la cual se le solicitó su consentimiento, en su lengua materna o mediante un modo alternativo de comunicación que sea pertinente;
- b. El padre/la madre comprende y acepta **por escrito** la actividad propuesta;
- c. La autorización describe la actividad propuesta y enumera los antecedentes (si los hubiera) que se divulgarán y a quiénes; y
- d. La autorización es voluntaria y puede ser revocada en cualquier momento.

Si alguno de los padres revoca o retira su autorización, dicha revocación no será retroactiva, vale decir, no impedirá ninguna acción que se haya producido después de que se otorgara la autorización y antes de que esta se revocara.

Se debe contar con la autorización de los padres antes de que el distrito escolar:

- a. Realice una evaluación inicial multidisciplinaria;
- b. Realice una reevaluación; y
- c. Asigne a un niño con discapacidad **por primera vez** a un programa que entregue educación especial y servicios afines o bien servicios de intervención temprana a bebés y niños de corta edad.

Si uno de los **padres se niega a otorgar su autorización para una evaluación inicial o una reevaluación**, el distrito escolar tiene la opción de iniciar una audiencia de queja de debido proceso para determinar si el menor puede ser evaluado o reevaluado sin la autorización de los padres. Un funcionario de audiencia de debido proceso puede ordenar una evaluación inicial o reevaluación y el padre/la madre puede apelar tal decisión mediante el sistema judicial.

Si los padres de un **menor que recibe clases en su hogar o que haya sido matriculado en una escuela no pública por los padres** a su propio costo **no otorgan su consentimiento** para la evaluación inicial o reevaluación, el distrito escolar no podrá solicitar una audiencia de debido proceso. El distrito escolar no tendrá la obligación de considerar que el niño es discapacitado.

Para el caso de un niño que esté bajo la **custodia del estado**, los distritos escolares no necesitan autorización de los padres para las evaluaciones iniciales si:

- a. A pesar de realizar esfuerzos razonables, la escuela no puede determinar el paradero de los padres;
- b. Los derechos de los padres de un menor han terminado según lo que determine la ley estatal; o bien
- c. Los derechos de los padres a tomar decisiones educativas han sido subrogados o sustituidos, y la persona señalada por el juez para representar al menor ha otorgado su autorización.

Si el distrito puede demostrar que ha adoptado medidas razonables destinadas a obtener la autorización para realizar la reevaluación **y el padre/la madre no respondió, no será necesaria la autorización** informada de los padres para que el distrito escolar lleve a cabo la **reevaluación**.

La **autorización informada de los padres no es necesaria** antes de:

- a) **Revisar datos existentes** como parte de una evaluación o reevaluación; o bien
- b) Administrar una prueba u otras evaluaciones que se **apliquen a todos los niños, a menos que sí se requiera una autorización para ello**.

Un distrito escolar **no puede iniciar** una audiencia de queja de debido proceso si es que uno de los padres se niega a otorgar su autorización para la asignación inicial a educación especial y servicios afines.

Si uno de los padres se niega a dar su autorización para la entrega de educación especial y servicios afines, o bien si no responde a la solicitud para otorgarla:

- a. No se considerará que el distrito escolar ha violado el requisito de entregar educación pública pertinente gratuita (FAPE) al menor; y
- b. El distrito escolar no tendrá la obligación de formular un Programa de educación personalizada (Individualized Education Plan (IEP)) ni de convenir una reunión de IEP.

El hecho que el padre/la madre autorice una evaluación **no significa necesariamente** que su hijo efectivamente pueda ser evaluado **y** asignado a un programa de educación especial. Si uno de los padres otorga su autorización para efectuar una evaluación, debe también entregar otra por escrito si es que el distrito escolar desea asignar a su hijo a un programa de educación especial.

Un distrito escolar no puede usar la denegación del padre/la madre a otorgar su autorización a un servicio o actividad para denegarles a ellos o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, para los cuales el padre/la madre sí haya dado su autorización.

Acceso a los antecedentes educativos

Los padres tienen derecho a inspeccionar y revisar los antecedentes educativos que sean recopilados, mantenidos o utilizados por el distrito escolar con respecto a la identificación, evaluación y asignación educativa de sus hijos, y la cláusula sobre educación pública pertinente gratuita (FAPE).

El distrito escolar debe:

- a. Cumplir con la solicitud sin retrasos innecesarios;
- b. Antes de que se realice cualquier reunión del programa IEP o audiencia relacionada con la identificación, evaluación o asignación escolar; o
- c. **A más tardar cuarenta y cinco (45) días después de haberse presentado la solicitud.**

Si algún antecedente contiene **información sobre más de un niño**, los padres sólo tienen derecho a revisar e inspeccionar la información relacionada con su propio hijo o a que se les proporcione dicha información.

El derecho a inspeccionar y revisar los antecedentes educativos incluye:

- a. El derecho a recibir una respuesta por parte del distrito escolar relacionada con solicitudes de explicación e interpretación razonables de los antecedentes;
- b. El derecho a solicitar que el distrito escolar proporcione copias de los antecedentes si el hecho de no proporcionarlas impediría al padre/la madre realizar la inspección o revisión;
- c. El derecho a otorgar o negarse a dar su consentimiento para divulgar los antecedentes;
- d. El derecho a revisar los antecedentes, a menos que el distrito escolar cuente con información adicional que derogue tal autorización según las leyes estatales (custodia, divorcio, etc.)
- e. El derecho a inspeccionar sólo la información relacionada con su propio hijo si los antecedentes contienen información sobre más de un niño;
- f. El derecho a que un representante del padre/la madre inspeccione y revise los antecedentes;
- g. El requisito del distrito escolar de mantener una lista de las personas que accedan a los antecedentes de su hijo (excepto el acceso por parte del padre/la madre y los empleados autorizados del distrito escolar), la cual incluya el nombre de la persona, la fecha en que se le permitió el acceso y el propósito por el cual fue autorizada a usar los antecedentes;
- h. El requisito del distrito escolar de dar por hecho que el padre/la madre está autorizado a revisar los antecedentes de su hijo a menos que el distrito cuente con información adicional que derogue tal autorización según las leyes estatales (custodia, divorcio, etc.);
- i. El derecho a solicitar una lista de los tipos y ubicaciones de los antecedentes educativos que sean recopilados, conservados o utilizados por el distrito escolar; y
- j. El derecho a solicitar que el distrito escolar enmiende la información presente en los antecedentes si el padre/la madre la considere incorrecta o engañosa, o que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

El padre/la madre tiene derecho a solicitar una audiencia si el distrito escolar se niega, cuando lo pida el padre/la madre, a enmendar o modificar los antecedentes de su hijo.

Tras recibir la solicitud por parte del padre/la madre, el distrito escolar deberá llevar a cabo una audiencia dentro de un plazo razonable para decidir si enmendará o no dicha información.

Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información contenida en los antecedentes es incorrecta, engañosa o que viola la privacidad del menor, el distrito deberá enmendar los antecedentes e informar al padre/la madre por escrito al respecto.

Si por el contrario, el distrito escolar decide que la información contenida en los antecedentes es correcta, no es engañosa y no viola la privacidad del menor, le informará al padre/la madre sobre su derecho a incorporar en los antecedentes una declaración que deje constancia de las razones por las que discrepa con la decisión del distrito.

Se debe contar con la autorización de los padres antes de divulgar información de identificación personal a personas que no sean los funcionarios del distrito escolar que recopilan o usan dicha información, y siempre que no lo exija específicamente la ley de derechos educativos y privacidad de la familia (Family Education Rights and Privacy Act (FERPA)).

Si un niño discapacitado va a ser **matriculado en una escuela no pública** que no esté ubicada en el mismo distrito de residencia del menor, **se debe contar con la autorización de los padres** antes de compartir toda información de identificación personal entre el distrito de la escuela y el del menor.

El distrito escolar puede cobrar una cuota por las copias de los antecedentes que se hagan para los padres siempre que ello no les impida ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos antecedentes.

El distrito escolar **no puede cobrar una cuota por buscar o recuperar** información.

El distrito escolar debe **conservar los antecedentes de educación especial durante cinco (5) años** tras completarse las actividades para las cuales se usaron los fondos de educación especial.

El distrito escolar debe informar a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada por este ya no sea necesaria para entregar servicios educativos al menor. La información deberá ser destruida a solicitud de los padres. Sin embargo, el distrito escolar puede mantener ilimitadamente un registro permanente que incluya el nombre, la dirección y el número telefónico del alumno junto con sus calificaciones, asistencia, clases cursadas y grados escolares que se hayan completado (y sus años respectivos).

Evaluaciones

Evaluaciones se refiere a los procedimientos utilizados para determinar si un niño tiene una discapacidad, así como la naturaleza y el alcance de la educación especial y los servicios afines que necesita.

Evaluaciones educativas independientes

Una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation (IEE)) es aquella efectuada por un examinador calificado **que no es empleado de la escuela pública responsable de la educación del menor**.

Los padres tienen derecho a solicitar una evaluación IEE financiada con fondos públicos **si no están de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar.**

También tienen derecho a **una sola evaluación IEE** cada vez que el distrito escolar realice una evaluación con la cual no estén de acuerdo.

Financiamiento público significa que el distrito escolar:

- (a) Paga todo el costo de la evaluación; o
- (b) Se asegura de que esta se realice sin costo alguno para los padres.

Cuando el padre/la madre solicita una evaluación, el distrito escolar **debe:**

- a. Cerciorarse de que esta se financie con fondos públicos; **o**
- b. Iniciar una audiencia de debido proceso para demostrar la validez de la misma.

El distrito escolar **debe** proporcionar a los padres información sobre cómo y dónde obtener la evaluación IEE.

Si un padre/una madre solicita la evaluación, el distrito escolar puede preguntar el motivo por el cual los padres objetan la evaluación del distrito. Sin embargo, estos no están obligados a dar el motivo, y el distrito no puede tardar más de lo razonable en proporcionar la evaluación o iniciar una audiencia de debido proceso para demostrar la validez de la misma.

Si la evaluación se financiará con fondos públicos, los criterios bajo los cuales esta se realiza, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que usa el distrito escolar cuando lleva a cabo la evaluación, en la medida en que dichos criterios concuerden con el derecho de los padres a la IEE.

Si un distrito escolar inicia una audiencia de debido proceso y el funcionario de audiencia solicita una evaluación IEE como parte de la audiencia, el examen deberá financiarse con fondos públicos.

Si la audiencia decide que la evaluación del distrito escolar es válida, los padres tienen derecho a una evaluación IEE, **pero no financiada con fondos públicos.**

Si la evaluación IEE se obtiene a costa del padre/la madre o se financia con fondos públicos:

- a) El **distrito escolar debe considerar los resultados** de la misma en toda decisión que tome sobre el programa educativo del menor y
- b) La evaluación puede ser presentada como evidencia en una audiencia de debido proceso en relación con el niño.

Mediación

Mediación:

- a) Es un proceso mediante el cual un mediador calificado, imparcial, entrenado en técnicas de mediación eficaces y al tanto de las leyes, se reúne con los padres, el personal del distrito escolar y demás personas que estén en desacuerdo con algún aspecto del proceso de educación especial;
- b) Es voluntaria para todas las partes;
- c) Debe programarse oportunamente;
- d) Debe llevarse a cabo en un lugar conveniente para las partes implicadas en la disputa;

- e) Es gratis para el distrito escolar y los padres;
- f) Puede ser solicitada por el distrito escolar o los padres; y
- g) No se puede usar para denegar ni retrasar el derecho de los padres a una audiencia de debido proceso.

Las conversaciones que se produzcan durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden utilizarse como evidencia en audiencias de debido proceso ni procedimientos civiles.

En caso de que se llegue a una resolución para resolver la queja mediante un proceso de mediación, las partes celebrarán un convenio legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

- a. Manifieste que todas las conversaciones que se produzcan durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán ser presentadas como evidencia en una audiencia de debido proceso ni procesos civiles futuros;
- b. Sea firmado por el padre/la madre y el representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al organismo escolar; y
- c. Se pueda hacer cumplir en todo tribunal estatal de jurisdicción competente o tribunal de distrito de los Estados Unidos.

El Departamento de Educación de Nebraska mantiene una lista de los mediadores calificados en todo el estado.

El mediador:

- a) No puede ser empleado del Departamento de Educación de Nebraska ni del distrito escolar que participa en la educación o cuidado del menor que sea el tema del proceso de mediación; y
- b) No debe tener un interés personal ni profesional que sea incompatible con su objetividad como mediador.

Para obtener más información sobre el proceso de mediación comuníquese con el superintendente o el director de educación especial de su distrito escolar o con el Departamento de Educación de Nebraska.

Audiencias de debido proceso

Los padres de un menor discapacitado tienen derecho a solicitar una audiencia de debido proceso si **no están de acuerdo con la identificación, evaluación o la asignación propuesta del menor.**

Para solicitarla, el padre/la madre debe **presentar una petición ante el Departamento de Educación de Nebraska (Nebraska Department of Education (NDE))**. En la norma 92 NAC 55 encontrará una muestra de la petición, y se puede obtener una copia de la información comunicándose con el departamento de educación.

La petición debe incluir la siguiente información:

- a. El nombre y la dirección del solicitante y la firma de la persona que presenta la petición (o en caso de contar con representación legal, la firma del abogado pertinente);
- b. El nombre y la dirección del distrito escolar o del organismo educativo contra el cual está dirigido el reclamo;
- c. El nombre del niño cuya educación especial sea el tema de la petición, la dirección residencial del mismo y el nombre de la escuela a la que asiste;

- d. Una descripción de la naturaleza del problema relacionado con la proposición o rechazo por parte del distrito escolar de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa del menor, o la entrega de educación pública pertinente gratuita, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
- e. Una propuesta de resolución del problema según los conocimientos y antecedentes que tengan las partes al momento de solicitar la audiencia.

El padre/la madre debe **solicitar la audiencia de debido proceso en un plazo de 2 años** tras enterarse o en que debiera haberse enterado de los temas contenidos en la petición de la misma. Este **plazo no regirá** si el padre/la madre no pudo solicitar la audiencia debido a:

- a. Información errónea específica por parte del distrito escolar que hubiera resuelto los temas contenidos en la solicitud de audiencia de debido proceso; o
- b. El distrito escolar no entregó la información que debía proporcionarse al padre/la madre.

La audiencia de debido proceso será dirigida por un funcionario de audiencia designado por el Departamento de Educación de Nebraska (NDE). El NDE cuenta con una lista, que incluye las calificaciones, de las personas capacitadas para servir como funcionarios de audiencia en el Estado de Nebraska.

El funcionario de audiencia:

- a. No debe ser empleado del Departamento de Educación ni del distrito escolar que participa en la educación del menor;
- b. No debe tener un interés personal ni profesional que sea incompatible con su objetividad en el proceso de audiencia;
- c. Debe conocer el proceso y las leyes de educación especial;
- d. Debe tener los conocimientos y la habilidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar pertinente; y
- e. Tener conocimiento y la habilidad para tomar y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar pertinente.

En relación con la audiencia de debido proceso, los padres tienen derecho a:

- a. Estar informados de todo servicio legal gratuito, de bajo costo o sus servicios pertinentes si lo solicitan o si el distrito escolar inicia una audiencia de debido proceso;
- b. Prohibir la inclusión de toda evidencia que no **haya sido compartida al menos cinco días hábiles** antes de la audiencia;
- c. Ser acompañados y asesorados por un abogado y personas con conocimientos o entrenamiento especiales con respecto a menores discapacitados;
- d. Presentar evidencia e interrogar testigos;
- e. Recibir una copia escrita o electrónica del acta de la audiencia;
- f. Permitir que la audiencia sea pública si así lo desean;
- g. Llevar al niño a la audiencia; y
- h. Recibir un documento escrito o electrónico de las determinaciones y decisiones **en un plazo no superior a 45 días tras haber solicitado la audiencia** a menos que el funcionario de audiencia otorgue un plazo mayor a petición del padre/la madre o del distrito escolar.

Sesión de resolución

Tras presentarse la solicitud de audiencia de debido proceso y **antes** del inicio de la misma, el distrito escolar tiene la oportunidad de convenir una reunión con los padres y otros miembros pertinentes del equipo IEP que tengan conocimientos específicos sobre los hechos identificados en la petición de dicha audiencia.

La sesión de resolución:

- a. Debe **convenirse en un plazo de 15 días** tras recibirse el aviso de la presentación por parte del padre/la madre de la solicitud de audiencia de debido proceso;
- b. Debe incluir un representante del distrito escolar;
- c. No puede incluir al abogado del distrito escolar si el padre/la madre no es acompañado por su abogado;
- d. Ofrece la oportunidad para que los padres aborden los temas contenidos en la audiencia de debido proceso; y
- e. Ofrece al distrito escolar la oportunidad de resolver los temas en cuestión, a menos que los padres y el distrito convengan **por escrito** renunciar a la sesión, o acuerden usar el proceso de mediación.

Si el distrito escolar **no ha resuelto** los temas de la audiencia de debido proceso a satisfacción del padre/la madre **en un plazo de 30 días** tras recibir la solicitud, dicha audiencia se llevará a cabo.

El plazo para emitir una decisión final se inicia al término de este período de 30 días.

Si el padre/la madre no presenta la queja de debido proceso para participar en la reunión de resolución, los plazos del proceso de resolución y de la audiencia se retrasarán hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si los temas contenidos en la audiencia **se resuelven durante la sesión de resolución**, el distrito escolar y los padres deben celebrar un convenio legalmente vinculante que:

- a. Sea firmado por el padre/la madre y el distrito escolar; y
- b. Se pueda hacer cumplir en todo tribunal estatal o distrital.

Si el distrito escolar y los padres celebran dicho convenio, cualquiera de las partes puede **anular o desistir del acuerdo en un plazo de 3 días hábiles** tras la celebración del mismo.

Conservación de la asignación educativa actual

Con excepción de los aspectos disciplinarios, el menor deberá permanecer en su asignación educacional actual mientras espera que se lleve a cabo todo procedimiento de debido proceso, a menos que el estado o el distrito escolar y el padre/la madre acuerden lo contrario. Si el menor ha solicitado admisión en un distrito escolar, con el consentimiento del padre/la madre, el alumno será asignado al programa del distrito hasta que hayan concluido todos los procedimientos de debido proceso correspondientes.

Acción civil

Si el distrito escolar o el padre/la madre no están de acuerdo con las determinaciones y decisiones del funcionario de audiencia, cualquiera de ellos tiene derecho a iniciar una acción en los tribunales. La acción puede iniciarse en un tribunal estatal o en un tribunal federal del distrito. La parte demandante tendrá **90 días a partir de la fecha de la decisión** del funcionario de audiencia para ejecutar la acción civil.

En toda acción civil, el tribunal:

- a. Recibirá las actas de los procesos administrativos;

- b. Escuchará evidencia adicional a solicitud de cualquiera de las partes; y
- c. Basando su resolución en el peso de la evidencia, otorgará la reparación que considere apropiada.

Honorarios de abogado

El tribunal puede asignar, según su criterio, honorarios razonables de abogado a la parte que haya ganado el juicio, y el monto se basará en las tarifas locales vigentes para el tipo y la calidad de los servicios prestados por el abogado. No se podrán utilizar bonos ni multiplicadores para calcular los honorarios.

Los distritos escolares pueden recuperar los honorarios del abogado del padre/la madre que solicita una audiencia de debido proceso que se determine que es frívola, irracional o sin fundamento, o bien los del abogado del padre/la madre que continúa litigando una vez que la disputa se ha tornado claramente frívola, irracional o carente de fundamento.

Los distritos escolares pueden recuperar honorarios del abogado del padre/la madre, o de los propios padres, si la audiencia de debido proceso solicitada por estos fue presentada para fines indebidos, por ejemplo para acosar, causar un retraso innecesario o aumentar innecesariamente en costo del litigio.

No se pueden otorgar honorarios de abogado y los costos afines no pueden reembolsarse en ninguna acción o proceso por servicios prestados después de que se haya presentado una oferta de acuerdo por escrito a los padres si:

- a) La oferta se realiza dentro del plazo establecido por la Regla 68 de las Reglas Federales para Procesos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure) o, en caso de un proceso administrativo, a más de 10 días antes del inicio del mismo;
- b) La oferta no es aceptada al cabo de 10 días; y
- c) El tribunal o el funcionario de audiencia administrativa determina que la compensación finalmente obtenida por los padres al ganar el juicio no les resulta más favorable que la oferta del acuerdo.

No se pueden otorgar honorarios de abogado relacionados con ninguna reunión del equipo IEP, a menos que dicha reunión se haya convenido como resultado de un proceso administrativo, una acción judicial, a criterio del estado, o una mediación antes de la presentación de la solicitud de audiencia de debido proceso. Una sesión de resolución no se considerará como reunión convenida producto de una audiencia administrativa o acción judicial.

Se pueden otorgar honorarios de abogado a un padre/una madre que haya ganado el juicio y cuyo rechazo de la oferta de acuerdo haya sido plenamente justificado.

El tribunal reducirá el monto de los honorarios de abogado otorgados si determina que:

- a. El padre/la madre, o su abogado, durante el curso de las acciones o procesos judiciales, postergaron innecesariamente la resolución final del caso;
- b. El monto de los honorarios previamente autorizados exceden injustificadamente la tarifa local por hora vigente para servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, experiencia y prestigio sean razonablemente comparables;
- c. El tiempo ocupado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza del caso; o
- d. El abogado que representa al padre/la madre no proporcionó al distrito escolar la información pertinente en conformidad con el requisito de avisarle

previamente al distrito sobre la intención del padre/la madre de presentar la solicitud de debido proceso.

No se reducirán los honorarios de abogado en ninguna acción o proceso si el tribunal determina que el estado o el distrito escolar retrasaron innecesariamente la resolución final del caso o que se infringió la Sección 615 (resguardos procesales) de la ley IDEA.

Procedimientos de queja estatales

El padre/la madre tiene derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de Nebraska (NDE) relacionada con la educación especial y los servicios afines de su hijo si considera que el distrito escolar no ha cumplido las reglamentaciones estatales o federales.

La queja debe:

- a) Incluir una declaración de que el distrito escolar ha infringido el requisito de la norma 92 NAC 51 (regla 51);
- b) Incluir los hechos en los cuales se basa la declaración;
- c) Contener la firma e información de contacto de la persona que presenta la queja;
- d) Incluir el nombre, dirección y la escuela del menor;
- e) Incluir una descripción de la naturaleza del problema del menor; y
- f) Una propuesta de resolución del problema según los conocimientos y antecedentes que tengan las partes al momento de presentar la queja.

La queja debe concernir una infracción que haya **ocurrido no más de un año antes** de la fecha de recepción de la misma.

La parte demandante **debe enviar una copia de la queja al distrito escolar** que presta servicios al menor al momento de presentarla ante el departamento de educación. Esto se hace para cerciorarse de que el distrito se entere de los temas de la queja y; por lo tanto, tenga la oportunidad de resolverlos directamente con el padre/la madre.

Remoción disciplinaria de alumnos discapacitados

Autoridad del personal de la escuela

1. El personal escolar puede considerar caso a caso toda circunstancia individual cuando determine si ordenar el cambio en la asignación de un menor discapacitado que infringe el código de conducta estudiantil
2. El personal escolar puede trasladar a un menor discapacitado que infrinja el código de conducta estudiantil de su asignación actual a un **entorno educacional alternativo interino pertinente (interim alternative educational setting (IAES))**, a otro entorno, o suspenderlo por no más de 10 días escolares (en la medida en que dichas alternativas se apliquen a menores no discapacitados).
3. Si el personal escolar ordena un cambio en la asignación de un niño discapacitado que excediera los 10 días escolares y se determina que la conducta del menor no es una manifestación de su discapacidad (**consulte la sección Determinación de manifestación**), al menor se le pueden aplicar los mismos procedimientos disciplinarios que rigen para alumnos no discapacitados del mismo modo y por el mismo período, salvo en cuanto a los servicios que deben proporcionársele, a pesar de que pueden brindarse en otro entorno.

4. No es necesario proporcionar servicios a un alumno que haya sido retirado de su asignación durante 10 días escolares o menos.

Circunstancias especiales

5. Independientemente de determinarse que la conducta del menor es una manifestación de su discapacidad, el **personal de la escuela puede trasladarlo a un IAES por un plazo no superior a 45 días escolares** si el alumno:
 - a. Porta o posee un arma en instalaciones escolares o en una actividad escolar que esté bajo la jurisdicción de un organismo educativo local o estatal;
 - b. Porta o consume conscientemente drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada en la escuela, en instalaciones escolares o durante una actividad escolar que esté bajo la jurisdicción del organismo educativo local o estatal; o
 - c. Ha causado lesiones graves a otra persona en la escuela, en instalaciones escolares o durante una actividad escolar que esté bajo la jurisdicción de un organismo educativo local o estatal.
6. El equipo IEP determinará el entorno educacional alternativo (IAES).

En la fecha en que decida retirar al alumno por infringir el código de conducta estudiantil, es decir cambiar la asignación, el distrito escolar debe notificar a los padres la decisión y todos los resguardos procesales.

Determinación de manifestación

Dentro de 10 días escolares de toda decisión de cambiar la asignación de un alumno discapacitado debido a problemas disciplinarios, el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP deben revisar toda la información a fin de determinar:

- a) Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y substancial con la discapacidad del menor; o
- b) Si la conducta en cuestión se produjo debido a que el distrito no puso en práctica el programa IEP del menor.

Si se decide que se cumple alguno de estos criterios, entonces se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del menor.

Si la conducta fue una manifestación de la discapacidad del alumno, el equipo IEP debe:

- a) Realizar una evaluación funcional de la conducta, si no lo ha hecho aún, y poner en práctica un plan de intervención conductual (behavioral intervention plan (BIP)); o
- b) Si dicho plan ya se formuló, es preciso revisarlo y modificarlo si fuera necesario.

Si la conducta se produjo debido a que el distrito no puso en práctica el plan IEP, la escuela debe adoptar inmediatamente las medidas para corregir tales deficiencias.

Cuando el padre/la madre o el distrito escolar han solicitado una audiencia de debido proceso relacionada con la asignación o la determinación manifiesta, **el menor permanecerá en el entorno educativo alternativo (IAES) a la espera de la decisión del funcionario de audiencia** o hasta el período de vencimiento del IAES, lo que ocurra primero, a menos que el distrito escolar y el padre/la madre acuerden lo contrario.

Niños discapacitados que asisten a escuelas no públicas

Los distritos escolares que remiten o asignan a un menor discapacitado a una escuela o institución no pública para que reciba **educación pública pertinente gratuita (FAPE)** deben proporcionarle toda la educación especial y servicios afines sin costo alguno para los padres. El alumno tendrá todos los derechos que otorga la escuela a los menores discapacitados.

Si el padre/la madre **coloca a su hijo en una escuela o institución no pública** para que reciba educación especial y servicios afines, y el distrito escolar le ha otorgado educación FAPE, la **escuela no está obligada a pagar** el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios afines. Si el padre/la madre no está de acuerdo con la educación especial proporcionada al menor, su desacuerdo quedará sujeto a una audiencia de debido proceso.

Si el padre/la madre de un menor discapacitado, que ha recibido anteriormente educación FAPE bajo la autoridad del distrito escolar, matricula al alumno en una escuela o institución no pública a fin de obtener educación especial y servicios afines sin el consentimiento ni ser remitido por el distrito escolar, **el funcionario de audiencia puede exigir al distrito que reembolse al padre/la madre el costo de la matrícula si dicho funcionario determina que el distrito no otorgó oportunamente al alumno educación FAPE** antes de que fuera matriculado, y que la asignación privada es pertinente.

El reembolso puede ser reducido o denegado si:

- a) En la reunión IEP más reciente a la que haya asistido el padre/la madre antes de retirar a su hijo de la escuela pública, este no informó al equipo IEP que rechazaba la asignación propuesta por la escuela;
- b) Al menos con 10 días hábiles antes de retirar al menor, el padre/la madre no avisó por escrito a la escuela sobre dicho retiro;
- c) Antes de retirar al menor de la escuela pública, el distrito escolar avisó mediante una nota escrita al padre/la madre su intención de evaluarlo, sin embargo el padre/la madre no llevó al niño a la evaluación; o
- d) El tribunal decidió que las acciones del padre/la madre eran irrazonables.